



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N°.0210

Sevilla - Valle, primero (01) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

“SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN”

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: NIDIA PATRICIA ESTRADA SANTAMARIA
EJECUTADO: ORLANDO ALEXIS GONZALEZ
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2023-00102-00

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa ejecutiva, para determinar la actuación a surtir, según lo establezca la Ley, después de notificado el demandado, señor **ORLANDO ALEXIS GONZALEZ**, por conducta concluyente, quien representa el extremo pasivo de la Litis.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante Auto Interlocutorio N° **0821** del veinticuatro (24) de abril de 2023, este Juzgado de Instancia libró mandamiento pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la señora **NIDIA PATRICIA ESTRADA SANTAMARIA** y en contra del señor **ORLANDO ALEXIS GONZALEZ**; posteriormente las partes, a través de memorial del catorce (14) de junio de 2023, allegado a este Despacho, solicitaron la suspensión del proceso por el termino de 6 meses en aras de solucionar este asunto, a lo cual este Operador de Justicia accedió ordenando la suspensión¹, una vez cumplido dicho lapso de tiempo, se procedió a reanudar y contabilizar los términos de retiro de copias y traslado de la demanda con los cuales contaba el extremo pasivo de este proceso para ejercer el derecho de defensa y contradicción², por cumplirse los presupuestos procesales consignados en el numeral 1 del Artículo 301 del C.G.P, ya se desprende que conoce del proceso.

“Artículo 301. **Notificación por conducta concluyente.**

(...) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o **la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerara notificada por conducta concluyente** de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.....”.

Consecuentemente con lo anterior y teniendo en cuenta que el demandado **ORLANDO ALEXIS GONZALEZ**, durante el término que tenía para retirar copias de la demanda y

¹ Mediante Auto Interlocutorio Nro. 1338 de junio veintiuno (21) de 2023, visible anexo 010 expediente digital.

² Mediante Auto Interlocutorio Nro. 0008 de enero once (11) de 2024, visible anexo 012 expediente digital.



R.U.N. 76-736-40-03-001-2023-00102-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Nidia Patricia Estrada Santamaria. Vs. Demandado: Orlando Alexis González.

anexos (días 15, 16, 17 de enero de 2024) y durante el termino de traslado para contestar la demanda **(18 DE ENERO DE 2024 AL 31 DE ENERO DE 2024)**, no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno en procura de su defensa corresponde entonces continuar con el devenir procesal indicado en este caso, este Juez de Conocimiento, proferirá la decisión como lo dispone el Artículo 440, inciso segundo del Código General del Proceso, el cual establece que:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **O SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DETERMINADAS EN EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y CONDENAR EN COSTAS AL EJECUTADO...**”*

En ese orden de ideas, habiéndose surtido el trámite indicado y al no encontrarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales, es deber de este Servidor dar aplicación a la norma transcrita precedentemente, como en efecto se hará.

Por último, Procede a dejar constancia este despacho, de que en el numeral tercero de la parte resolutive, del auto interlocutorio No. 0008 del once (11) de enero de 2024, por medio del cual se ordenó la reanudación del proceso, se previno a la parte demandante con la finalidad de que informara a este despacho los pagos realizados por la demandada en el tiempo en el que estuvo suspendido el proceso; sin embargo, no se encuentra dentro del sumario memorial alguna informando sobre esta situación.

III. **DECISIÓN**

En tal virtud, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo, el anexo 004 del expediente digital, conforme con el Artículo 440, inciso 2 del Código General del Proceso y a lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE en costas del proceso **a la parte ejecutada**, practíquese la liquidación por Secretaría, de conformidad con el Artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDÉNESE el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso; así mismo, la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que posteriormente lleguen a causarse por concepto de pago a abonos al crédito aquí cobrado, una vez allá allegado la liquidación del crédito y esta hubiere sido aprobada, improbadada y/o modificada por este administrador de justicia.



R.U.N. 76-736-40-03-001-2023-00102-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Nidia Patricia Estrada Santamaria. Vs. Demandado: Orlando Alexis González.

QUINTO: REITERA NUEVAMENTE el requerimiento efectuado a la parte demandante en auto Nro.0008 del 11 de enero de 024, en el sentido que en informe en el término de **DIEZ (10) DIAS**, los cuales contarán a partir del día siguiente al cual salga esta providencia por estado, para exprese a esta judicatura los pagos que a la fecha ha efectuado el señor **ORLANDO ALEXIS GONZALEZ**, o bien la parte demandada, de conformidad con lo expresado en la consideración de esta decisión

SEXTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **015** DEL 02 DE
FEBRERO DE 2024.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3a5675ae5fcced57307a6917adee41007e4bd19d30148ab37d07e3135dbb2e**

Documento generado en 01/02/2024 01:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>